

**Constancia Secretarial:** A la señora Juez informando que el término para subsanar la demanda corrió entre los días hábiles del 11, 12, 15, 16, 17 de abril de 2024; término en el cual se allegó memorial de subsanación. Sírvase Proveer **LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE**. -Secretario Ad-Hoc.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

**AUTO No. 564.**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago, Valle del Cauca, veinticuatro (24) de abril de dos mil

veinticuatro (2024).

*Proceso: Declaración Unión Marital de Hecho.*

*Demandante: Angelica María Cleves Arenas.*

*Demandado: Julián Andres Araque Sánchez.*

*Radicado: 76-147-31-84-001- 2024-00087-00*

Teniendo en cuenta que se subsanaron los defectos anotados mediante Auto N° 479 de fecha nueve (09) de abril del presente año, el Despacho avizora entonces que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, como también, los especiales contemplados en el artículo 368 *ibidem*; se dispondrá entonces admitirse la demanda dándole el trámite del proceso verbal de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO**. En consecuencia, se dispondrán a ordenar la realización de los respectivos actos procesales. Asimismo, se requerirá a la demandante para que en un término prudencial allegue el registro civil de nacimiento del señor JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ. En caso de que la autoridad registral niegue su expedición, se deberá allegar al plenario las constancias respectivas, con el fin de proceder a requerirlo de oficio.

Por último, en relación con la solicitud de medida cautelar solicitada por el demandante, el Despacho se abstendrá de acceder a la petición invocada que pretende recaer sobre los vehículos automotores de placas OTI610 y PFG570 registrados en la secretaría de tránsito y transporte de Ibagué – Tolima y Pereira – Risaralda respectivamente. Lo anterior, tiene como sustento que su titularidad no se encuentra actualmente en cabeza del demandado JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ, requisitos dispuestos en el literal a) y c) del artículo 590 del C.G.P. en concordancia con el artículo 591 *ibidem*, bajo el apremio que lo pretendido con la medida cautelar es la persecución del derecho de dominio o real principal que recae sobre un bien del demandado. Sin embargo, se accederá a la medida que pretende recaer sobre el vehículo identificado con placas CND838 de la secretaría de tránsito y transporte de Andalucía por encontrarse ajustada a la norma citada.

Ahora bien, vuelta la mirada del Despacho a la solicitud de decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante sobre la presunta posesión que ejerce el demandado sobre los bienes descritos; es necesario tener en cuenta lo relacionado en el numeral 3° artículo 593 del Estatuto Procesal que, para la misma prosperar, es necesario presentar medios probatorios idóneos para demostrar los actos de posesión ejercidos por su contraparte pero, exigiéndole al Estrado Judicial un riguroso estudio que conlleve a la conclusión que la solicitante demostró claramente la posesión material alegada sobre el bien objeto de medida cautelar, como si se tratara someramente de una declaración de pertenencia; lo anterior, a efectos de salvaguardar derechos y garantías de terceros al momento de materializar la garantía pedida<sup>1</sup> y brindar seguridad

<sup>1</sup> Memorias XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Cartagena, septiembre 12, 13 14 de 2012. Miguel Enrique Rojas Gómez.

Forero Silva Jorge, (2018). *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso (3ª edición)*. Bogotá D.C., Colombia Editorial TEMIS.

Sentencia S-005 de 1999 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria: "los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptuar que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que sólo al juez le compete, sino en el de llevarle a éste el convencimiento que esa persona, en realidad, ha ejecutado hechos que, conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo

jurídica a la decisión proferida. Además, se debe tratar con igualdad de condición en relación con el tercero que posiblemente se oponga al secuestre o para el ejercicio de otras acciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

**RESUELVE:**

**1°) ADMITIR** la presente demanda para proceso de **DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO** formulada por **ANGELICA MARIA CLEVES ARENAS** actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ**.

**2°) ORDENAR** notificar el auto admisorio y correr traslado de la demanda junto con los respectivos anexos por el término de **VEINTE (20) DÍAS** a **JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ**; acto procesal que deberá ser conforme a las reglas previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o, bajo los imperativos normativos contenidos en la Ley 2213 de 2022, los cuales serán aplicados de acuerdo con el canal de notificación que el demandante utilice para integrar debidamente el contradictorio. Advirtiéndole que, al momento de practicar esta diligencia deberá prevalecer los derechos y garantías procesales del extremo demandado para su debida vinculación a este trámite.

**3°) REQUERIR** a la demandante para que en el término de **CINCO (05) DÍAS** remita al plenario el registro civil de nacimiento de **JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ** o, en su defecto, la respuesta entregada por la Registraduría Municipal de Ansermanuevo Valle, para los fines procesales pertinentes.

**4°) NEGAR** la solicitud de medida cautelar sobre los vehículos automotores de placas OTI610 y PFG570 registrados en la secretaría de tránsito y transporte de Ibagué – Tolima y Pereira – Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**5°) DECRETAR** la medida cautelar de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del vehículo automotor de placas **CND832**, Nro. Motor G4NAEH804859, Nro. Chasis KNAPB81AAF7643356, Marca KIA, Línea NEW SPORTAGE LX, Modelo 2015, Carrocería Clase WAGON CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, Tipo de Combustible GASOLINA, color blanco, cilindraje 1999, cuyo propietario es el demandado **JULIAN ANDRES ARAQUE SANCHEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.119.832. Por la secretaría del Despacho, remítase la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ**  
**JUEZA**

**ESTADO VIRTUAL**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Hoy **ABRIL 25 DE 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. **066** La secretaria LEIDY JOHANA RODRIGUEZ.

**Firmado Por:**

**Sandra Milena Rojas Ramirez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4e18d408196096e700c67da092eb23f70885622f6a8872bd3acdff3526c7db**

Documento generado en 24/04/2024 04:30:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**